



Roj: **AAP B 6694/2025 - ECLI:ES:APB:2025:6694A**

Id Cendoj: **08019370182025200262**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **02/07/2025**

Nº de Recurso: **424/2025**

Nº de Resolución: **344/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER PEREDA GAMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, 4ª planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0970000012042425

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0970000012042425

N.I.G.: 0827942120240418412

**Recurso de apelación 424/2025 -C**

-

Materia: Incidente

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Terrassa**

**Procedimiento de origen: Exequátur 1047/2024**

Parte recurrente/Solicitante: Antonieta

Procurador/a: Victor Vazquez Dominguez

Abogado/a: ALEJANDRO GUIMERA GALIANA

Parte recurrida: Juan Enrique

Procurador/a:

Abogado/a:

**AUTO Nº 344/2025**

**Magistrado/Magistradas:**

D. Francisco Javier Pereda Gámez (Ponente) Dª Mª José Pérez Tormo Dª Dolors Viñas Maestre

Barcelona, 2 de julio de 2025

Objeto del recurso: admisión a trámite



Motivo del recurso: subsanabilidad de la demanda (legalización con expresión de firmeza, ejecutoriedad y apostilla)

## ANTECEDENTES DE HECHO

### 1. RESUMEN DEL PLEITO DE PRIMERA INSTANCIA

El día 19 de diciembre de 2024 la Sra. Antonieta pidió el reconocimiento (execuátur) de la Sentencia de 12 de noviembre de 2018 de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ecuador (Sentencia de **divorcio** de mutuo acuerdo) y su inscripción en el Registro Civil Central. Defiende que se puede prescindir del trámite de audiencia al tratarse de una sentencia de mutuo acuerdo (con cita del ATS de 23 de septiembre de 2023).

El Juzgado requirió para que se acreditara como requisito de procedibilidad que la resolución ecuatoriana era firme y tenía fuerza ejecutiva (art. 54.4 a y c y 54.6 LCJIMC) debidamente apostillada.

El Auto recurrido, de fecha 13 de marzo de 2025, con cita del art. 269.2 LEC, inadmite la demanda a trámite al no haberse cumplido la subsanación.

### 2. CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO

La recurrente sostiene que el art. 54.6 LCJIMC no establece plazo de preclusión para la subsanación de la demanda que acredite la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución y que pidió prórroga que el Juzgado no ha concedido. Defiende el principio *pro actione* y pide que se le conceda nuevo plazo de 30 días para subsanar, en atención a la complejidad del proceso de legalización en Ecuador.

### 3. TRÁMITES EN LA SALA

El asunto presenta diligencia de reparto de fecha 2 de junio de 2025. No se ha practicado prueba ni se ha celebrado vista. La deliberación y votación de la Sala se ha señalado para el día 1 de julio de 2025.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. LA APRECIACION DEL PRIMER REQUISITO DE ADMISIBILIDAD: LA FIRMEZA

Por tratarse de materia no disponible, el Juzgado y ahora la Sala pueden analizar con libertad si concurren o no los requisitos de procedibilidad para admitir a trámite la demanda.

Respecto a la legalización y expresión de firmeza, el art. 54.4 a) LCJIMC exige que se acompañe el original o copia auténtica de la resolución extranjera.

La certificación de 14 de diciembre de 2022 que se acompaña (documento n.3), sobre la Sentencia de 12 de noviembre de 2018, recoge que "[d]e conformidad con el artículo 99 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) esta sentencia tiene autoridad de cosa juzgada. - Ejecutoriado este fallo, previa razón actuarial se dispone su inscripción al margen de la partida de Matrimonio..." Y lo cierto es que se acompaña también certificado de la partida de matrimonio a cuyo margen consta inscrita la Sentencia el 25 de noviembre de 2018 (documento n.5).

No se acumula a la petición de reconocimiento de sentencia extranjera una petición de ejecución, solo se pretende el reconocimiento del **divorcio** y sus efectos.

El Tribunal Supremo al amparo de la vieja LEC de 1881 y cuando se trataba de resoluciones extranjeras alcanzadas por mutuo acuerdo de las partes, venía otorgando el exequatur sin necesidad de traslado al demandado, ni aplicación del equivalente art. 956 LEC 1881, es decir, otorgaba el exequatur tras la sola audiencia del Ministerio Fiscal (así y en concreto, para Ecuador, ATS, Civil sección 1 del 12 de diciembre de 2006 ( ROJ: ATS 16609/2006 - ECLI:ES:TS:2006:16609 A), ATS, Civil sección 1 del 26 de octubre de 2004 ( ROJ: ATS 12149/2004 - ECLI:ES:TS:2004:12149A) y ATS, Civil sección 1 del 20 de abril de 2004 ( ROJ: ATS 4921/2004 - ECLI:ES:TS:2004:4921A). Sólo en los procesos contenciosos el demandado era emplazado (cfr. ATS, Civil sección 1 del 28 de octubre de 2008 ( ROJ: ATS 10008/2008 - ECLI:ES:TS:2008:10008 A), ATS, Civil sección 1 del 13 de mayo de 2008 ( ROJ: ATS 2641/2008 - ECLI:ES:TS:2008:2641A) y ATS, Civil sección 1 del 04 de diciembre de 2007 ( ROJ: ATS 14966/2007 - ECLI:ES:TS:2007:14966A).

Entendemos que el requisito de la expresión de firmeza viene suficientemente acreditado.

### 2. LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO SUBSANABLE



El art. 54.6 LCJIMC permite la subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas.

Desde su primera jurisprudencia el Tribunal Constitucional advierte repetidamente del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24 CE) en tanto se deben evitar formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y obtención de una resolución de fondo al margen de la función y del sentido, de la razón y de la finalidad que inspiran la existencia del requisito procesal (por todas, SSTC 124/2019, 132/2014, 35/2011 y 192/2005 y las que citan).

Pero la cuestión no se enmarca en la existencia de formalismos enervantes que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige superar, por ejemplo, en relación con la legitimación activa, los presupuestos y requisitos de procedibilidad y el principio *pro actione*( SSTC 99/1985, 235/1997, 259/2000, 39/2015, 69/2025). No estamos ante defectos formales de la demanda o ante una documentación incompleta, a subsanar por el actor en el plazo de cinco días, como fija el precepto, ni ante una subsanabilidad de los arts. 231, 266 y 269.2 LEC, porque no estamos ante un acto procesal, sino ante el incumplimiento de un requisito de procedibilidad.

Por otra parte, no se puede pretender una suspensión *sine dieo* dependiente de sucesivas prórrogas de la admisión a trámite de la demanda y la falta de apostilla en la certificación de la Sentencia no es subsanable en sí misma sino a través de una nueva certificación (o retirando la presentada con la demanda). Ello sería tanto como dejar en manos de la demandante el trámite procesal. No puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que éstos han de cumplirse, apreciación ésta extensible al ejercicio mismo de las acciones ( STC 13/2008).

### 3. EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA APOSTILLA

El mismo art. 54.4 a) LCJIMC dice que el testimonio de la sentencia debe presentarse, debidamente legalizado o apostillado. No es de aplicación el Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos justificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea porque Ecuador es un país tercero.

Como dice la Conferencia de la Haya respecto al Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos **Extranjeros**, la apostilla es un procedimiento legal que certifica la autenticidad de documentos públicos para su uso en el **extranjero**, garantizando que sean reconocidos internacionalmente. El propósito del Convenio es suprimir la tradicional exigencia de legalización y sustituir dicho proceso, a menudo largo y costoso, por la emisión de un único certificado de Apostilla por parte de una Autoridad Competente en el lugar en el cual se otorgó el documento. Este proceso simplifica los trámites administrativos y facilita la validez de los documentos en diferentes países, brindando mayor seguridad y confianza en las transacciones **internacionales**.

Se trata de una garantía **internacional** de fehaciencia, credibilidad y eficacia documental. Persiste por tanto la necesidad de apostilla como requisito ineludible de procedibilidad y aunque sería deseable un avance en la utilización de los instrumentos **internacionales** (existe incluso un Programa de Apostillas Electrónicas (e-APP) lanzado en 2006 para apoyar la emisión y verificación electrónicas de las Apostillas en todo el mundo).

### 4. LAS COSTAS

Las costas del recurso no deben imponerse, de conformidad con los arts. 398.1 y 394 de la LEC.

## PARTE DISPOSITIVA

1. Desestimamos el recurso de apelación.
2. No nos pronunciamos sobre las costas del recurso.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ